



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 054-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Causa No. 054-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de diciembre de 2010, las 12h25.- **VISTOS.-** a) Agréguese a los autos las copias certificadas del Memorando No. 045-J.AC-TCE-2010 de 16 de noviembre del 2010 y el Oficio No. 062-2010-SG-TCE de 17 de noviembre de 2010, mediante este último se convoca al Ab. Douglas Quintero Tenorio, a remplazar a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mientras dure su ausencia. b) El día miércoles primero de diciembre del dos mil diez, a las diez horas y cincuenta y un minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y siete anexos que contienen la acción de protección interpuesta por el señor Téc. Pujupat Jorge Chamik Tsenkush, en su calidad de Alcalde del cantón Tiwintza. A la causa se le asigna el No. 054-2010. La pretensión procesal del accionante se dirige a que: "...en sentencia declare que se ha vulnerado mis derechos constitucionales, tal como los dejo enunciados y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que me ha causado; concretamente solicito que, en forma inmediata e incondicional se suspenda el proceso de revocatoria del mandato y se deje sin efecto el Informe del Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual califica la PROCEDENCIA de la entrega del formato de formulario de Revocatoria de Mandato del legitimado activo; y, del acto administrativo contenido en el Oficio SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por el cual conocemos que se remite el modelo de formulario, un CD y el Manual de aplicación para la revocatoria del mandato...", al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** 1.1 El señor Pujupat Jorge Chamik Tsenkush, interpone la presente acción de protección, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "en concordancia con la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral No. 331, publicada en el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio de 2009". 1.2 Respecto a la competencia para conocer la acción de protección del Tribunal Contencioso Electoral, afirma el accionante que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral son competentes para conocer ésta acción, por las siguientes consideraciones: i. Por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ii. Porque al encontrarse en vigencia el periodo electoral, se constituyen en el máximo organismo de justicia en esta materia; iii. Porque los jueces de la justicia ordinaria y de primer nivel, se inhiben de conocer las acciones de garantías constitucionales. Cita como ejemplo una acción de medidas cautelares interpuesta por el optometrista Hipólito Panki Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona; iv. Que se debe avocar conocimiento de la acción de protección que interpone, porque en caso contrario, se encontrará en un absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica. **SEGUNDO.-** 2.1 La acción de protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución dice "...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



derecho, provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **2.2** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009. Establece como objeto y finalidad de la referida Ley, regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. (artículo 1) Según el artículo 166, numerales 1 al 4, de la misma ley, son órganos de la administración de justicia constitucional: los juzgados de primer nivel, las Cortes Provinciales, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. En consecuencia les corresponde a los jueces de primer nivel conocer y resolver en primera instancia la acción de protección, en tanto que las Cortes Provinciales, son competentes para resolver la apelación de las sentencias dictadas por los jueces de primer nivel correspondientes a acciones de protección (artículos 167 y 168 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Desde el artículo 39 al 42 de la citada ley, consta el procedimiento para sustanciar la acción de protección; específicamente en el artículo 40 numerales 1 a 3, se señalan como requisitos que debe contener esta acción: la violación de un derecho constitucional; que se interponga contra una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho violado. Entre los casos en los cuales se señala que no procede la acción de protección, se encuentra el acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (numeral 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-lo subrayado me corresponde). **TERCERO.-** En el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se publicó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia, establece en el artículo 70 numerales 1, 2, 5, 7 y 13 como funciones del Tribunal Contencioso Electoral las siguientes: 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales; 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley. **3.1** El artículo 72 del Código de la Democracia dispone que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. En los incisos segundo y tercero del mismo artículo, se señala que: “los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral”. **3.2** Conforme a lo dispuesto en el artículo 268 numerales 1 al 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se pueden interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral los siguientes recursos y acciones: recurso ordinario de apelación, acción de queja, recurso extraordinario de nulidad, recurso excepcional de revisión. **3.3** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. 585-28-10-2010 resolvió “Declarar periodo electoral para el proceso de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



revocatoria del mandato del señor CHAMIK TSENKUSH PUJUPAT JORGE, Alcalde del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, desde la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales”. Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial No. 322 de 17 de noviembre del 2010 y está vigente desde el 28 de octubre de 2010. **CUARTO.- 4.1** En el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio del 2009, se publicó la Resolución No. 331-15-05-2009 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante la cual se expidió el Procedimiento para el trámite de las acciones de protección que se refieran Directa o Indirectamente a los Derechos de Participación que se Expresan a Través del Sufragio (Sic). Esta regulación se dictó en el marco del artículo 426 de la Constitución, artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución y el inciso segundo del artículo 31 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **4.2** Actualmente, al encontrarse vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código de la Democracia, se han derogado tanto: la Resolución 331-15-05-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, así como las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que otorgaban competencia a este Tribunal para conocer las acciones de protección. **QUINTO.- 5.1** Es improcedente el argumento señalado por el accionante respecto a la competencia derivada de los Jueces de la Función Judicial al Tribunal Contencioso Electoral, la inhibición que cita, presuntamente fue adoptada por un Juez de la Provincia de Morona Santiago respecto a otro Alcalde y no respecto a su persona, por lo que mal puede señalarse que se encuentre en “absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica”. **5.2** Como ya ha señalado este Tribunal, la acción de protección es una garantía fundamental de aplicación residual, que procede “exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previene una vía específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria o contencioso electoral”. **5.3** El numeral 6 del artículo 61 de la Constitución, contempla entre los derechos de participación que gozan los ecuatorianos y las ecuatorianas, el revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (lo subrayado me corresponde); en concordancia con lo señalado en los artículos 105 y 106 de la misma Carta Fundamental, que expresan: “**Art. 105.- (Revocatoria del mandato de autoridades de elección popular).**- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. (...)”; y artículo 106 que señala “El Consejo Nacional Electoral, una vez que...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución”. **5.4** En el Código de la Democracia, se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo Nacional Electoral, para tramitar este mecanismo de democracia directa, a partir de los artículos 199 a 201. **SEXTO.- 6.1** El Consejo Nacional Electoral a través de la resolución PLE-CNE-1-26-10-2010 (publicada en el Registro Oficial No. 319 de 12 de noviembre de 2010), convocó a las ciudadanas y ciudadanos del cantón Tiwintza al proceso de revocatoria del mandato del señor Chamik Tsenkush Pujupat Jorge a realizarse el día 12 de diciembre de 2010. La convocatoria entró en vigencia a partir del día miércoles 27 de octubre del 2010, sin



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



perjuicio de su difusión en el Registro Oficial, en la página web del Consejo Nacional Electoral “y en los medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en la localidad, en idiomas shuar y castellano”. Entre los considerandos que llevaron a la adopción de ésta resolución, el órgano electoral señaló que “mediante Resolución PLE-CNE-4-12-10-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 348-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas, en el que se cumple con el 10% de firmas requeridas para iniciar el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, señor CHAMIK TSENKUSH PUJUPAT JORGE.” Mediante Resolución PLE-CNE-9-12-10-2010, el Consejo Nacional Electoral se declaró en período electoral para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago. Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial No. 311 de 29 de octubre de 2010. **6.2** Se observa que el ciudadano Pujupat Jorge Chamik Tsenkush, Alcalde del cantón Tiwintza, no ha accionado alguno de los recursos y acciones contencioso electorales, contemplados en el artículo 268 del Código de la Democracia. **6.3** Este Tribunal, debe aplicar en las decisiones jurisdiccionales que adopte frente a los recursos que se interpongan en sede contencioso electoral, las garantías constitucionales del debido proceso, especialidad, competencia así como el principio de legalidad, en tal virtud, por las consideraciones señaladas, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia para conocer la presente acción de protección, y por tanto, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo **INADMITIR** la acción de protección interpuesta, dejando a salvo el derecho del ciudadano Pujupat Jorge Chamik Tsenkush, Alcalde del cantón Tiwintza de ejercer las acciones de las que se crea asistido ante los órganos competentes. **SÉPTIMO.-** Tómese en cuenta la autorización conferida por el accionante a sus defensores señores Ab. Ubaldo Joel Pillacela y Dr. Luis Vinicio Cueva, respectivamente y la casilla contencioso electoral No. 49 designada para futuras notificaciones. En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con el presente auto y copia certificada de la acción de protección interpuesta por el señor Alcalde del cantón Tiwintza, al Presidente del Consejo Nacional Electoral. **OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese. **NOVENO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Actúe la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en su calidad de Secretaria Relatora encargada. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F). Ab. Douglas Quintero Tenorio, **Juez Tribunal Contencioso Electoral (S).**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora (E)